



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 877-2019/JUNÍN
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Nulo e inadmisibles

Sumilla. 1) La actora civil cuestionó en casación la tipificación penal de los hechos, ámbito al que no está legitimada, pues su interés legalmente afirmado está referido al objeto. 2) Respecto del imputado, cuestiona la declaración de hechos probados al sostener que las relaciones sexuales fueron de mutuo acuerdo y sin violencia. En pureza, (i) no denunció una concreta infracción normativa de las reglas de prueba –jurídicas, lógicas, de experiencia o científicas–, (ii) no planteó que alguna información que sirvió para la condena no tenía el carácter de prueba (prueba legal) o era ilícita, o que la prueba utilizada no tenía naturaleza inculpatória, y (iii) no demostró argumentalmente que las inferencias probatorias vulneraron la sana crítica racional o que la motivación presentara algún defecto constitucionalmente relevante (prueba omitida, prueba incompleta, prueba insuficiente, prueba hipotética, prueba genérica o vaga, prueba impertinente o prueba contraria a la sana crítica racional). En su caso, incluso, los argumentos de excepcionalidad son propiamente inexistentes, por lo que ni siquiera es posible valorarlos seriamente para afirmar la competencia de este Tribunal Supremo.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, diecinueve de junio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por el encausado ROMAIN TAIPE QUISPE y por la defensa de la actora civil M.R.C.CH. contra la sentencia de vista de fojas doscientos tres, de tres de abril de dos mil diecinueve, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintinueve, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, condenó a ROMAIN TAIPE QUISPE como autor del delito de violación sexual real en agravio de M.R.C.CH. a seis años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos

y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se está ante una sentencia definitiva (artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal), el delito acusado (violación sexual real: artículo 170 Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece), tiene conminado en su extremo mínimo una pena no menor de seis años de privación de libertad, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal al no superar el extremo mínimo exigible de seis años y un día de privación de libertad.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación y si las razones que se expone tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa de la actora civil en su en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos veintidós, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, denunció como motivos de casación: infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3 y 5, del Código Procesal Penal). Afirmó que la Fiscalía invocó el artículo 170 del Código Penal, no obstante que debió acusar por el artículo 172 del Código Penal, pues su defendida padece de retardo mental; que, pese a ello, el Tribunal Superior asumió la tesis de la Fiscalía y desaprobó la desvinculación del Juzgado Penal; que no se tomó en cuenta el Acuerdo Plenario 1-2011/CIJ-116 y la SCIDH Campo Algodonero sobre perspectiva y enfoque de género.

∞ Postuló, en vía excepcional, que debe determinarse la aplicación del Acuerdo Plenario 1-2011/CIJ-116, en función a las personas con vulnerabilidad, y que medió una indebida tipificación del hecho pues se trató del artículo 172 del Código Penal y no del artículo 170 del Código Penal.

CUARTO. Que el encausado Taipe Quispe en su en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y siete, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, denunció todos los motivos de casación previstos en el artículo 429 del Código Procesal Penal. Afirmó que no se aplicó el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; que la versión de la agraviada incurrió en contradicciones y las relaciones sexuales con ella fueron consentidas; que no existen elementos de corroboración, la agraviada no se presentó al examen psicológico y se omitió aplicar el *in dubio pro reo*.

∞ Postuló, en vía excepcional, reiteró lo que señaló en el párrafo anterior.

QUINTO. Que, ahora bien, es de precisar que el Tribunal Superior estimó, de conformidad con la posición procesal de la Fiscalía, que el hecho está incurso en el tipo delictivo de violación sexual real. Asimismo, fuera de esta variable, ambos órganos jurisdiccionales declararon probado que la agraviada vive sola, con su hijo y en condiciones de extrema pobreza, y que fue atacada sexualmente por el imputado –hizo uso de la violencia física, como consta del certificado médico legal ratificado en el acto oral–. El Tribunal Superior consideró que una impresión psicológica no es la prueba idónea para establecer la existencia de un retardo mental leve, sino una pericia psiquiátrica, que no fue realizada. Por lo demás, también se declaró probado que el imputado recurrente sabía de la situación de vulnerabilidad de la víctima pues era su vecino y la conocía años atrás.

SEXTO. Que, ahora bien, la actora civil cuestionó en casación la tipificación penal de los hechos, ámbito al que no está legitimada, pues su interés legalmente afirmado está referido al objeto civil (artículo 98 del Código Procesal Penal).

∞ Respecto del imputado, cuestiona la declaración de hechos probados al sostener que las relaciones sexuales fueron de mutuo acuerdo y sin violencia. En pureza, **(i)** no denunció una concreta infracción normativa de las reglas de prueba –jurídicas, lógicas, de experiencia o científicas–, **(ii)** no planteó que alguna información que sirvió para la condena no tenía el carácter de prueba (prueba legal) o era ilícita, o que la prueba utilizada no tenía naturaleza inculpatória, y **(iii)** no demostró argumentalmente que las inferencias probatorias vulneraron la sana crítica racional o que la motivación presentara algún defecto constitucionalmente relevante (prueba omitida, prueba incompleta, prueba insuficiente, prueba hipotética, prueba genérica o vaga, prueba impertinente o prueba contraria a la sana crítica racional).

En su caso, incluso, los argumentos de excepcionalidad son propiamente inexistentes, por lo que ni siquiera es posible valorarlos seriamente para afirmar la competencia de este Tribunal Supremo.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 500, apartado 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas los recurrentes en forma solidaria, equitativa y proporcional.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas doscientos cincuenta y seis, de veintinueve de abril de dos mil diecinueve; e **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por el encausado ROMAIN TAIPE QUISPE y por la defensa de la actora civil M.R.C.CH. contra la sentencia de vista de fojas doscientos tres, de tres de abril de dos mil

diecinueve, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintinueve, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, condenó a ROMAIN TAIPE QUISPE como autor del delito de violación sexual real en agravio de M.R.C.CH. a seis años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a las partes recurrentes al pago proporcional, equitativo y solidario de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/egot.